



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR **DOÑA CARMEN MARTINEZ**  
SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN N° AH009W-0000873.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **01201**

SANTIAGO, **29 OCT 2013**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N°18.956; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; en el Decreto Supremo N° 87 de 14 de junio de 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan José Ossa Santa Cruz, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 01 de noviembre de 2013, se recibió solicitud de Información N° AH009W-0000873, de **DOÑA CARMEN MARTINEZ**, mediante la cual requiere: "Solicito me remitan los contratos que firman los consumidores al momento de solicitar sus servicios médicos en relación a las siguientes instituciones: Hospital Clínica Amana de Santiago; Clínica Bicentenario – Clibisa; Clínica Ciudad del Mar; Clínica Dávila; Clínica Indisa; Clínica Las Condes; Clínica Las Lías; Clínica Los Carrera; Clínica Santa María; Clínica Tabancura; Clínica Universitaria de Concepción; Clínica Vespucio; Clínica Cordillera; Hospital Clínico UC; Clínica Universidad de Chile Quilín; Hospital Clínico Universidad de Chile (J.J. Aguirre); Clínica Antofagasta; Clínica Avansalud."

2°.- Que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3°.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilizan para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley sobre Acceso a la Información Pública.



5°.- Que, el Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496, se encuentra mandatado para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores. En el marco de este mandato, el Sernac solicita a los proveedores los antecedentes y documentación que concierna a los consumidores, siendo éste el insumo fundamental para tener una visión del funcionamiento del mercado.

6°.- Que, en el caso particular, el SERNAC exigió a 18 clínicas de Santiago la remisión de los contratos que firman los clientes al momento de solicitar sus servicios médicos, con el propósito de analizarlos y ver si se ajustan a los estándares establecidos en el Párrafo 4° sobre "Normas de Equidad en las Estipulaciones y en el Cumplimiento de los Contratos de Adhesión", artículos 16 y siguientes de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

7°.- Que lo solicitado por el SERNAC forma parte del citado estudio el que se encuentra en su etapa inicial de análisis, lo que nos impide acceder, en esta oportunidad a su requerimiento, toda vez que a la fecha de la presente no se encuentra concluido.

8°.- Que, por su parte el artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la investigación y b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

9°.- Que, a su vez el artículo 7° número 1 letra b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos plantados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutos u oficios.

10°.- Que, atendido el estado de tramitación administrativa, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicho estudio afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes sobre los cuales no se ha adoptado una resolución o medida materializando su decisión al respecto.

11°.- Las facultades que la Ley confiere a este Director Nacional.

#### RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de información solicitada con fecha 01 de noviembre de 2013, por parte de MEDICA S.A. toda vez que la comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a



este Servicio, por constituir antecedentes que son previos a la adopción de una resolución o medida aún no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letras a) y b) de la ley 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

